

**INCIDENTE DE INDEBIDO  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-815/2021

**INCIDENTISTA:** JUAN MANUEL  
CASTILLO MARTÍNEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha resuelve declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio acumulado indicado al rubro y, en consecuencia, **tener por cumplida** la misma, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo emitido en cumplimiento</b>	Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se repone el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Puebla en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SCM-JDC-815/2021
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del partido político Morena

---

<sup>1</sup> Las fechas en este acuerdo plenario se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-815/2021**

<b>Juicio de ciudadanía</b>	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Morena o Partido</b>		Morena
<b>Tribunal Electoral TEPJF</b>	o	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**ANTECEDENTES**

**I. Sentencia de Sala Regional.**

**1. Emisión.** El seis de mayo, se dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**.

**2. Notificación de la sentencia.** El mismo día, se notificó al incidentista la sentencia, y el siete posterior a la Comisión de Elecciones.

**3. Cumplimiento.** El quince de mayo, la Comisión de Elecciones informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-815/2021.

**II. Incidente**

**1. Escritos.** Mediante escrito de dieciséis de mayo, el incidentista promovió incidente de indebido cumplimiento de sentencia, respecto de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-815/2021, al considerar que la Comisión de Elecciones no realizó la selección de candidaturas como le fue ordenado por este órgano jurisdiccional.

**2. Turno.** En la referida fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno incidental y remitirlo a su ponencia, al haber tenido a su cargo la instrucción del juicio.

**3. Radicación y vista.** El dieciocho de mayo, se radicó el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

expediente y el veintiuno siguiente se ordenó dar vista a la Comisión de Elecciones con el escrito de la persona incidentista; la cual fue desahogada en su oportunidad.

**4. Vista a las personas incidentistas.** Por acuerdo de veinticuatro de mayo, se ordenó dar vista al incidentista con el informe del Partido, misma que fue atendida, en su oportunidad.

**5. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Así, al tener debidamente integrado el cuaderno incidental, en su oportunidad, se tuvo al incidentista desahogando la vista y se ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa y, en consecuencia, para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en atención a las atribuciones que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, dentro de las que se incluyen también las cuestiones derivadas de su ejecución.

Puesto que únicamente así se hace efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los

## **INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-815/2021**

términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Si bien los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la Ley de Medios no establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes, de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de dicha ley, se desprenden algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, que son aplicables -como exigencias mínimas- para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida<sup>3</sup>.

**a) Forma.** El incidentista presentó su escrito en esta Sala Regional el dieciséis de mayo; en él, asentó su nombre y firma autógrafa, y señaló esencialmente el indebido cumplimiento de la sentencia por parte de la Comisión de Elecciones.

**b) Legitimación.** La persona que suscribe el referido escrito se encuentra legitimada para promover el incidente, conforme a los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios -de aplicación análoga a la materia incidental-, pues se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho y con la calidad con que compareció en el juicio, a controvertir el supuesto cumplimiento indebido de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

**c) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, pues la parte incidentista considera que la sentencia originada por una demanda que presentó se cumplió de manera indebida.

---

<sup>2</sup> Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

<sup>3</sup> Mismo criterio siguió esta Sala Regional al resolver los incidentes de los juicios SCM-JDC-237/2021, SCM-JDC-434/2021 y SCM-JDC-438/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

### TERCERO. Contexto.

#### Sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-815/2021.

El seis de mayo, la Sala Regional<sup>4</sup> determinó, **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitida en el expediente CNHJ-442/2021 y, en plenitud de jurisdicción, **revocar** el *Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021*, por lo que hace al estado de Puebla, para los siguientes efectos:

- Se deberá reponer el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de Morena, para que se realice en términos de su normativa interna.
- Por tanto, quedan sin efectos los actos llevados a cabo con base en el Acuerdo de reserva, esto es, la lista de candidaturas de Morena, así como su correspondiente registro ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- La reposición del procedimiento **deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; debiendo considerar que la lista de candidaturas deberá contemplar al mismo universo de mujeres que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada en su oportunidad.
- Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente** al actor.

---

<sup>4</sup> Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## **INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-815/2021**

### **Acuerdo emitido en cumplimiento**

En el acuerdo emitido en cumplimiento la Comisión de Elecciones argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Se emite en cumplimiento al SCM-JDC-815/2021.
- Conforme al Estatuto, la Comisión de Elecciones es el órgano del Partido competente para desarrollar las etapas del proceso interno de selección.
- Que derivado de las actuales circunstancias del Partido y de la emergencia sanitaria que enfrenta el país, el único órgano electoral establecido formalmente es la Comisión de Elecciones, a efecto de resolver las cuestiones no previstas en el Estatuto relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.
- El Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44 inciso w) del Estatuto determinó, de manera extraordinaria, que sería la Comisión de Elecciones quien realizaría los procesos y métodos de selección interna.
- La reposición la realizó con base en la normativa interna del Partido, esto es, sus métodos básicos.
- Derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones, por lo que, la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es, el de elección, insaculación y encuesta.
- Explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que la alternativa más eficaz era la elección, a fin de evitar que se consuma el acto de manera irreparable atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

### **Cumplimiento de la sentencia.**

El quince de mayo, se recibió a través de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito y sus anexos, mediante el cual la Comisión de Elecciones por conducto de su representante, realizó diversas manifestaciones, para dar cumplimiento a lo dictado por esta Sala Regional.

En las cuales señaló que el doce de mayo, se aprobó el acuerdo emitido en cumplimiento, conforme al cual se registraron las candidaturas respectivas el catorce siguiente ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, informó que el acuerdo de referencia se notificó al actor vía correo electrónico el mismo día catorce.

### **CUARTO. Estudio de la materia incidental.**

#### **1. Motivos de disenso.**

El incidentista afirma que el acuerdo emitido en cumplimiento no se ajusta a lo ordenado por esta Sala Regional ni a lo establecido en el Estatuto, ya que, en su concepto, constituye una repetición o reiteración del acto reclamado, al realizar la designación directa de las candidaturas.

A su decir, no se realizó la selección de las candidaturas como lo fue ordenado por esta Sala Regional, esto es, mediante la insaculación. Por tanto, desde su perspectiva, se está en una violación a lo ordenado en la sentencia, como a lo previsto por el Estatuto.

### **3. Respuesta a los motivos de disenso.**

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso de las promoventes resultan **infundados**, conforme a lo que enseguida se explica.

#### **Marco normativo.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 Base I párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23 párrafo 1 incisos c) y e), 34 párrafos 1 y 2 inciso d) y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que **resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos**, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En relación con lo anterior, el artículo 41 Base I párrafo tercero de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las controversias relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

#### **Determinación de esta Sala Regional.**

Esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso del incidentista y encuentra que **dadas las circunstancias**

**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-815/2021**

**particulares y extraordinarias** que rodean la emisión de la sentencia y el acuerdo emitido para su cumplimiento, Morena sí repuso el proceso interno de selección de candidaturas y aun cuando no se llevó a través de la insaculación, resulta razonable que, en este caso concreto, el Partido haya armonizado su norma interna, a fin de postular candidaturas de representación proporcional al Congreso del estado de Puebla conforme a lo que enseguida se explica:

Lo anterior es así porque, el artículo 44 del Estatuto prevé sobre el proceso interno de selección, en la parte que interesa, lo siguiente:

- La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% (treinta y tres por ciento) de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión de Elecciones al Consejo Nacional para su aprobación final.
- Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados y afiliadas, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.
- Para la insaculación, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todas las personas afiliadas a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos treinta días de anticipación.
- Las personas afiliadas elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

persona afiliada podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local-, en el proceso de insaculación.

- La Comisión de Elecciones, en presencia del CEN, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de personas afiliadas propuestas por las asambleas distritales.
- El proceso de insaculación se realizará, en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidata o precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente -una de mujeres y una de hombres-, a efecto de cumplir con la paridad de género.
- Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral podrá elegir -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionadas. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- Entre las instancias para definir las precandidaturas en los diversos procesos electorales se encuentra la Comisión de Elecciones.
- Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas no previstos o no contemplados en el Estatuto serán resueltos por la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Asimismo, el diverso artículo 46 del Estatuto, precisa que son competencias de la Comisión de Elecciones, en lo que interesa:

**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-815/2021**

- Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas, en los casos que señale el Estatuto.
- Analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas externas.
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.
- Validar y calificar los resultados electorales internos.
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° del Estatuto.
- Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el Estatuto.
- Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.
- Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final.

**De lo anterior, se advierte que la regla es que en la elección de candidaturas a cargos de elección popular se privilegien procedimientos ordinarios, esto es, la encuesta y/o insaculación.**

Sin embargo, en el caso en estudio se está ante una excepción a los métodos de elección que, mediante la armonización de la normativa interna del Partido, permite concluir que resulta válido sea superada mediante la elección que estará a cargo de la Comisión de Elecciones.

En el caso, según se señaló en el acuerdo emitido en cumplimiento, esta situación de excepción se justificó sobre la base de que existía un riesgo inminente de que el instituto político pudiera quedar sin



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

registro de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional.

En ese sentido, ante la situación particular descrita, se estima que dicha decisión encuentra sustento en los **principios de auto organización y autodeterminación**, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación.

Lo anterior es así, puesto que, tal como lo argumentó el Partido en el acuerdo emitido en cumplimiento, se encontró ante circunstancias extraordinarias, que le impidieron implementar algún método ordinario de elección, lo cual implicó que tuviera que armonizar el contenido de su normativa interna, a efecto de no comprometer la postulación de las candidaturas.

En efecto, destacó que derivado de la emergencia sanitaria, no fue posible realizar las insaculaciones, por lo que, la selección resultó de la utilización armónica de los métodos establecidos en el artículo 44 del Estatuto, esto es el de elección, insaculación y encuesta.

Asimismo, explicó la imposibilidad de realizar la insaculación y que, la encuesta estaba prevista para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, por lo que estimó que la alternativa más eficaz era la elección a fin de evitar que se consumara el acto de manera irreparable, atendiendo a la definitividad de las etapas de proceso electoral local.

En este contexto normativo, en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para el proceso electoral en curso, la Comisión de Elecciones determinó ejercer el método de **designación directa a través de elección por sus integrantes**, puesto que este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del

## **INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SCM-JDC-815/2021**

proceso y con motivo de la pandemia explicó que la realización de la insaculación era inviable.

**En tal contexto, este órgano jurisdiccional estima que estuvo justificada la designación por el método extraordinario implementado ante las particularidades del caso, las circunstancias descritas, igualmente extraordinarias, de manera excepcional y únicamente sobre este proceso electivo.**

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el incidentista, la posibilidad de designar candidaturas de la manera en que se hizo en el acuerdo emitido en cumplimiento, permitió que el Partido pudiera cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que la ciudadanía acceda a los cargos públicos por su conducto<sup>5</sup>; decisión que también tiene apoyo en los principios de auto organización y autodeterminación, y bajo el entendido de que se trata de un método extraordinario de designación que debe estar plenamente justificado, como en el caso aconteció.

Máxime que este órgano jurisdiccional ordenó al Partido la reposición del procedimiento de selección en cuestión, para que se realizara en términos de su normativa partidista, lo que en el caso hizo con una justificación razonable para su aplicación armónica de la misma.

Por lo que resulta razonable que, ante las circunstancias particulares del caso, realizará una interpretación funcional de su normativa interna que garantizara la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso, de ahí que no le asista razón al incidentista cuando sostiene que se incumplió con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia federal.

Sin que obste a tal conclusión que, si bien el método de designación directa, no se encuentra expresamente previsto en la normativa

---

<sup>5</sup> Este criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración de clave SUP-REC-28/2015 y acumulados, así como SUP-REC-40/2015, SUP-JDC-205/2018.

**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-815/2021**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

interna; atendiendo a las circunstancias extraordinarias y justificadas (temporales, de la contingencia sanitaria y de acuerdo a la realidad interna de su Partido), Morena razonablemente desplegó su facultad discrecional, que supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Por ello, este órgano jurisdiccional concluye que se justificó la utilización del método de designación directa, de forma extraordinaria, en la reposición del procedimiento de selección en cuestión, con el objetivo de garantizar el fin constitucional del Partido, es decir, la posibilidad de presentar candidaturas en el proceso electoral en curso.

De ahí que no asista la razón al incidentista y en consecuencia **deba tenerse por cumplida la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-815/2021.**

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo ordenado, la reposición del procedimiento se hizo dentro de los cinco días siguientes a que se notificara la sentencia al órgano responsable lo que se llevó a cabo el siete de mayo, mientras que el acuerdo para dar cumplimiento se emitió el doce de mayo siguiente.

Por otro lado, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, el Partido acudió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de registrar la nueva lista de candidaturas, según se advierte de los acuses de recibido estampados por el señalado Instituto el catorce de mayo<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Documentales son de naturaleza privada; sin embargo, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 en

**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-815/2021**

No pasa desapercibido que en la sentencia se previó que hecho lo relatado el órgano responsable debería informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes acompañando la documentación soporte de lo informado, siendo que el informe aludido se recibió hasta el quince de mayo; sin embargo, como se ha relatado, ello no obsta a tener por cumplida la sentencia, en tanto que lo trascendente es que se atendió lo ordenado en ésta respecto a la reposición del procedimiento para la determinación de las candidaturas y su registro correspondiente ante el Instituto electoral.

No obstante, es importante hacer del conocimiento de la Comisión de Elecciones que toda vez que asuntos como el presente se encuentran relacionados con el desarrollo del actual proceso electoral, es importante que en los subsecuentes juicios cumpla en tiempo y forma lo ordenado por este órgano jurisdiccional, incluido el informe sobre su cumplimiento.

Lo anterior, debido a que los plazos establecidos para su resolución tienen por objeto hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución, para dar certeza en los procesos de selección de sus candidaturas, así como proteger los derechos de su militancia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de indebido cumplimiento en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se tiene por **cumplida la sentencia** emitida en el juicio SCM-JDC-815/2021.

---

relación con el numeral 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, en tanto su autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en que se actúa.



**INCIDENTE DE INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SCM-JDC-815/2021**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**NOTIFÍQUESE**; por **correo electrónico** al incidentista;<sup>7</sup> por **oficio** a la Comisión de Elecciones, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluidos. Asimismo, se ordena glosar copia certificada de la resolución incidental al expediente del juicio SCM-JDC-815/2021.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En términos del punto quinto establecido en el ACUERDO GENERAL 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el incidentista señaló en su escrito está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el incidentista tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.